

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00613-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por BENILDA CARO ARIAS, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita la accionante se proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada dado el 25 de abril de 2023 envió revocatoria directa con el número de radicado 202361201712192 para la comparecencia del comparendo No. 1100100000033915396 sin que a la fecha esta se haya pronunciado

2. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 02 de junio de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

3. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, estando notificada en debida forma y transcurrido el término para dar respuesta radico escrito el 09 de junio del presente, solicitando ampliación del plazo con el fin de dar respuesta proceder a dar contestación, sin embargo, guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o

sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>1</sup>.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicado el 21 de abril de 2023 vía correo electrónico y 25 de abril de 2023 radicado presencialmente.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora BENILDA CARO ARIAS actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 21 de abril de 2023 vía correo electrónico y 25 de abril de 2023 radicado presencialmente.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, por lo tanto, dicha entidad es la que tiene acceso a la información y por ende conocimiento del comparendo del cual el accionante está solicitando la indagación correspondiente, en consecuencia, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumplido este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Caso en concreto**

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que "(...) el

---

<sup>1</sup> T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*<sup>2</sup>.

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora CARO ARIAS, a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C., lo siguiente:

1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.
2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de foto detección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotos de detección captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. Ver artículos de prensa:
3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) N° 1100100000033915396 de fecha 30/05/2022, debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.
4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 1100100000033915396 de fecha 30/05/2022.
5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 1100100000033915396 de fecha 30/05/2022 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal.  
Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba:

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) (resolución) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022, prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.

7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de

la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en mención.

8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución (es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022.

9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

14. Solicito la revocatoria directa de la orden de comparendo electrónico N° 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022, ya que no fui notificado a la dirección de mi residencia, ni por ningún otro medio como (MENSAJE DE TEXTO, CORREO ELECTRONICO O UNA LLAMADA), como tampoco se encuentra estipulado en el art 563, 566, 567 y 569 del Estatuto Tributario Nacional y la ley 1843 del 2017.

15. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000033915396 de fecha 30/05/2022 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).

16. Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.

17. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.

Remitido a través de correo electrónico:



JOSE MORALES <rodriguezdelcarmen1962@gmail.com>

**BENILDA CARO ARIAS**

JOSE MORALES <rodriguezdelcarmen1962@gmail.com>  
Para: contactciudadano@movilidadbogota.gov.co

21 de abril de 2023, 8:26

CONTRAVENCIÓN

Benilda Caro Arias contravencion.pdf  
2758K

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> SECRETARÍA DE MOVILIDAD	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG</b>		
	<b>GESTIÓN ADMINISTRATIVA</b>		
	<b>FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS</b>		
	CÓDIGO PA01-PR14-F03	VERSIÓN 1.0	
<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> www.movilidadbogota.gov.co Correo electrónico: contactciudadano@movilidadbogota.gov.co Calle 13 No. 37 - 35 Tel: +57 (601) 384 9400 opción 2	 Radicado ORFEO No: 202361201712192		
Fecha de Radicado:	2023-04-25	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	BENILDA CARO ARIAS	Radocado BTE No:	
Dignatario:		Dirección de Correspondencia:	CALLE 95 71 11 TORRE 1 APARTAMENTO 803 MONTE (D.C.-BOGOTÁ)
Correo electrónico:	llacaroarias@gmail.com	Barrio/Localidad:	
Interesado:		Dirección de Correspondencia:	
Correo Electrónico:		Barrio/Localidad:	
Tipo de Requerimiento:	Derecho de petición/Derecho de petición de interés particular /	Datos comparendo:	/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	/
Asunto - Referencia - Descripción del Documento:			
SOLICITUD DE IMPUGNACION DE COMPARENDO			

De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que la entidad accionada se encuentra debidamente notificada y que a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no dio respuesta vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario, aún cuando realizó solicitud de ampliación del término condedido dejándolo fenercer en silencio.

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga el accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de abril de 2023 vía correo electrónico y 25 de abril de 2023 radicado presencialmente, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>. Contexto por el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad demandada, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

No obstante a lo anterior, y tenido en cuenta que contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se han recibido en este despacho un número considerable acciones constitucionales en el presente año, atinentes al agendamiento de la audiencia de impugnación de comparendos, notificación indebida del comparendo, nulidad del

<sup>3</sup> Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

proceso coactivo, y derecho de petición, es menester que el termino para acatar el presente fallo se extienda a cinco (5) días, ya que resulta razonable concederle a la Secretaria accionada un plazo prudencial para asumir el conocimiento de todos los asuntos puestos en su consideración.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por BENILDA CARO ARIAS, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia se ordenará que en un término de cinco (05) días siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 21 de abril de 2023 vía correo electrónico y 25 de abril de 2023 radicado presencialmente, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por BENILDA CARO ARIAS, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 21 de abril de 2023 vía correo electrónico y 25 de abril de 2023 radicado presencialmente. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ce0d8ffc5c7e94096ebec09d52d4eafb06f1d7bb67d1dfbf0df74142d0b32**

Documento generado en 15/06/2023 08:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**